



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, actuando bajo el régimen unipersonal, declaró inadmisibile el recurso interpuesto contra la decisión por la que el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 de esta ciudad -también integrado en forma unipersonal- hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba en favor de Emilio Walter B y “J S.R.L.”, a pesar de la oposición que había planteado el fiscal, en la causa que se les sigue en orden a la presunta evasión del pago del Impuesto al Valor Agregado de los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015 -artículo 1° de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735 publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- (sentencia del 27 de septiembre de 2023, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, la juez refirió que “*el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir*”, y que “*no ha argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite la intervención de esta cámara como tribunal intermedio, en los términos de la doctrina establecida por el Alto Tribunal in re ‘Di Nunzio’ (Fallos: 328:1108)*” (página 2 de la citada sentencia).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado recurrente tachó de arbitraria esa decisión desde que, mediante una afirmación dogmática, pasó por alto los agravios y argumentos expuestos contra lo resuelto por el tribunal oral, y en consecuencia convalidó la afectación que ello provocó en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el desempeño de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que le corresponde exclusivamente la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

Al respecto, reiteró que el fallo por el que se concedió el beneficio en cuestión fue resultado de una exégesis que desvirtuó y volvió inoperante el artículo 76 bis del Código Penal, tanto en lo referido al carácter vinculante que reconoce en su texto a la oposición del fiscal, como también en cuanto establece que no procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por la ley 24.769 y sus modificaciones -según la redacción dispuesta por la ley 26.735-.

Añadió que la impugnación formulada para acceder a la instancia casatoria cumplió con la exigencia de fundamentación, exponiendo tanto los defectos en la interpretación que había hecho el tribunal oral sobre las normas aplicables como la inteligencia que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

razonablemente correspondía dar a esas disposiciones, por lo que el *a quo* eludió, mediante aseveraciones abstractas, su intervención como tribunal intermedio de acuerdo con la doctrina establecida en la sentencia de Fallos: 328:1108.

III

Los agravios expuestos y los antecedentes del *sub examine* resultan análogos a los que han sido objeto de análisis en el dictamen emitido en la fecha en los autos CPE 1884/2017/TO1/5/1/1/RH1, “Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 - B , Emilio Walter s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

En consecuencia, pienso que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.